



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

HERMOSILLO, SONORA A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver el juicio de nulidad registrado bajo el número de **expediente RA-75/2022**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **resolución de revocación de diecisiete de junio de dos mil veintidós**, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del **expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa** que en su estadística interna se encuentra registrado con el **número RO/442/16**, por la que se **confirmó la resolución de diez de mayo dos mil veintiuno**, en la cual se decretó la existencia de responsabilidad administrativa y se le impuso una sanción económica por la cantidad de **\$400,271.00 (Son: Cuatrocientos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) e inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de **seis meses**; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió **juicio de nulidad** en contra de la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintidós (f. 423 a la 472, tomo I), dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del **expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa** que en su estadística interna se encuentra registrado con el **número RO/442/16**, por la que se le impuso, una sanción económica por la cantidad de \$400,271.00 (*Son: Cuatrocientos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional*) e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de seis meses.

2.- Por auto de treinta de agosto de dos mil veintidós (f. 120, expediente principal), dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, en la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante acuerdo plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, [fracción VIII] del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante el citado acuerdo plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de dicha sección de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Cabe señalar que el multicitado acuerdo plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Posteriormente, por medio de diverso acuerdo por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada en sustitución de la Quinta Ponencia a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y en el acta correspondiente a la sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se advierte que el Magistrado Renato Alberto Girón Loya, quedó adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

5.- Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (ff. 121 a la 123, expediente principal), dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que de conformidad a



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

6.- En escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós (ff. 132 a la 140, expediente principal), ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (f. 141).

7.- El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (ff. 209 a la 212, expediente principal), la cual fue prorrogada y con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se continuó con la celebración de la referida audiencia de ley (ff. 258 a la 259, expediente principal), donde al no existir pruebas pendientes de desahogo quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.

Sin embargo, por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro (f. 260), se dejaron sin efecto las citaciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa, toda vez que, se ordenó notificar personalmente a las partes la nueva integración de magistrados que contempla este Tribunal de Justicia Administrativa.

8. – Por último, y de nueva cuenta, mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (f. 265) se citó el presente procedimiento administrativo para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, [fracción IV], 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2 [fracción XII], 19 Bis, [fracción I], 55, [fracción VIII] del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en sustitución de la Quinta Ponencia a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y en el acta correspondiente a la sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se advierte que el Magistrado Renato Alberto Girón Loya, quedó adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

II.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89[fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demanda la nulidad de la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del recurso de revocación relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa** identificado con el número de **expediente RO/442/16**, de la estadística interna de la referida Coordinación Ejecutiva, en el cual confirmó la resolución de diez de mayo de dos mil veintiuno, en la que se decretó la existencia de responsabilidad administrativa y se impuso una sanción económica por la cantidad de **\$400,271.00 (Son: cuatrocientos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)** e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de seis meses.

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el catorce de julio de dos mil veintidós, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

agregada a foja 97 del expediente, por lo que en términos del artículo 40[fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el quince de julio de dos mil veintidós.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se computó entre el uno de agosto de dos mil veintidós y el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampada a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) catorce días hábiles; sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, así como seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; al igual que los días del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil veintidós, que correspondieron a los días inhábiles por tratarse del primer periodo vacacional de verano del año dos mil veintidós.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

ACTUACIÓN	FECHA/PLAZO
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	14 de julio de 2022



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

SURTIÓ EFECTOS	15 de julio de 2022
DÍAS INHÁBILES	16,17,23,24,30 y 31 de julio de 2022; así como 6,7,13 y 13 de agosto 2022 por corresponder a sábados y domingos; al igual que los días del 18 al 29 de julio de 2022 por ser días inhábiles del primer periodo vacacional de 2022.
CÓMPUTO	01 agosto de 2022 al 19 agosto de 2022
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	18 agosto de 2022

IV.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior encuentra sustento adicional en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.]*

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

*Registro digital: 161614
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

Luego entonces, al no haberse actualizado alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, debe continuarse con el estudio del presente asunto.

V.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

nulidad e invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En ese orden de ideas, en el **tercer concepto de nulidad e invalidez**, la parte actora controvierte las consideraciones sostenidas por la autoridad demandada en la sentencia impugnada, ya que no atendió conforme a derecho, la figura de la **prescripción**, misma que al ser de orden público, debió de haberla estudiado de oficio; puesto que en el plano de responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, donde fundamentalmente argumenta lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“El agravio se constituye por el hecho de que la resolución que vengo impugnando se encuentra viciada de origen y por lo tanto deberá declararse nula, esto en razón de que al momento en el cual la autoridad demandada dictó la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, misma que confirmó en todos y cada uno de sus términos a través de la sentencia dictada el día diecisiete de junio de dos mil veintidós, (que constituye el acto impugnado en la presente demanda) se encontraban prescritas las facultades sancionadoras de la autoridad resolutora hoy demandada, al haber transcurrido el plazo de uno y tres años que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios contempla para que opere la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General.”

*“Realizó dicha aseveración toda vez que de acuerdo a lo señalado por el último párrafo del artículo 91 de la Ley de la materia, la prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva se interrumpe al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, lo cual sucede con el dictado del auto de radicación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades; ahora bien, si bien es cierto el artículo 91 o incluso la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no establece el momento en el cual dicho término se reinicia para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, también es cierto que existe criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra contenido en el registro número 179465 bajo el rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**; través del cual, se ha establecido que el plazo de prescripción reinicia a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar dicha interrupción, puesto que de ninguna manera es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus facultades en cualquier tiempo, debido a que esto deja en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados.”*

“Una vez dicho lo anterior, tenemos que en el caso del expediente RO-442/16 que nos ocupa la prescripción se interrumpió con el dictado del auto de radicación de fecha 02 de febrero de 2017, reiniciándose el computo de uno y tres años que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

establece el artículo 91 de la Ley de la materia a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, es decir la hoy demandada tenía como plazo para ejercer su facultad para imponer una sanción, del 02 de febrero de 2017 al 03 de febrero de 2020; en consecuencia, si tomamos en consideración que la autoridad demandada dictó la resolución el día 17 de junio de 2022, la cual se impugnó mediante el recurso de revocación y de la cual deriva la resolución que constituye el acto impugnado, resulta que ya había transcurrido en demasía el plazo máximo de 3 años que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para que la autoridad demandada Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, ejerciera la facultad sancionadora, por lo que resulta por demás evidente que la sentencia que constituye el acto impugnado deriva de una resolución que se dictó fuera del marco de la legalidad, que se encuentra afectada de nulidad, al haber sido dictada por una autoridad que carecía de facultades para sancionarme, en consecuencia este H. Tribunal deberá decretar la nulidad de la sentencia que constituye el acto impugnado.”

“Por otra parte, no debe pasar desapercibido que de manera oficiosa la hoy demandada debía privilegiar el estudio de la figura de la prescripción aun y cuando el suscrito no la haya hecho valer con anterioridad dentro del procedimiento administrativo, lo cual no hizo, sino por el contrario emitió resolución en la que determino sancionarme, por lo que lo procedente era que determinara que operó la prescripción de las facultades sancionadoras de la demandada.”

“Al efecto, cabe señalar que el criterio institucional que ha venido manejando la autoridad resolutoria, hoy demandada, para el dictado de sus resoluciones coincide con el que vengo señalando dentro del presente apartado, pues en múltiples ocasiones se pronunciaron resoluciones en ese sentido, es decir, RECONOCIENDO LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, de ahí que deberá prevalecer ese criterio, pues el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual se puede advertir de la copia de la resolución dictada dentro de un expediente por los mismos hechos, radicado bajo número RO-442/16 bis, el cual fue una separación del expediente que nos ocupa RO-442/16.”

“Para mayor ilustración anexo en copia simple la resolución dictada dentro del expediente RO-442/16 bis, debiendo requerir a la demandada para que presente copias certificadas toda vez que los originales obran dentro del expediente aludido que fue tramitado ante esa autoridad, pues con la misma se acredita la ilegalidad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de las actuaciones de la instructora y por lo cual con motivo de esa legalidad deberá decretarse la nulidad de la resolución e inexistencia de responsabilidad administrativa en mi favor.”

“Consecuentemente deberá ese H. Tribunal nulificar la resolución impugnada esto con la finalidad de no seguir afectando mi esfera jurídica, así como mis derechos humanos y garantías individuales.”

“Es por ello que es necesario que esa autoridad reconozca como ilegal la actuación de la demandada y proceda decretar la nulidad de la resolución que vengo impugnando. La cual me causa agravio y perjuicio debido a que fui sancionado en plena violación a lo establecido dentro del artículo 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.”

En consideración a lo antes expuesto, esta Instrucción de la Segunda Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en el **tercer concepto de invalidez**, por las razones que en lo subsecuente serán expuestas.

Por su parte, si bien es cierto que el sentido del tercer agravio (o concepto de nulidad) de la prescripción planteado por la parte actora, se pudieran encontrar formuladas de forma inexacta, en cuanto al cómputo de la prescripción; ya que, lo cierto y correcto es que en su doble dimensión, la figura de la prescripción en relación al derecho a sancionar conductas de los servidores públicos, no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta el hecho de que la prescripción se haya hecho valer por la parte interesada, aun cuando lo hubiere hecho de una manera novedosa en sus agravios, de ahí que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, tenía la primordial obligación de atenderla y en su caso debió pronunciarse en estricto derecho, si de dichas actuaciones se advertía la existencia de elementos objetivos que generaran una duda razonable,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

con respecto a su actualización, puesto que su deber era garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de objetividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción.

Máxime si en el caso concreto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 [último párrafo] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, [fracción V], 62, 63, 64, [fracción I], 66, 68, 71, 78, 79, 83 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la figura de la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance; motivo por el cual, es obvio y evidente que en la resolución impugnada, se vulneró por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en perjuicio de la parte actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte; lo anterior en tanto que la Autoridad Sancionadora, no se ciñó a su observancia, pues la determinación adoptada respecto a la prescripción, carece de motivación, y por ende, vulnera además los principios de Legalidad y Debido Proceso.

Adicional a lo antes expuesto, la Autoridad Sancionadora, también violó en perjuicio de la parte actora, los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales, los cuales contienen los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, dado que confirmó la validez del acto impugnado en el procedimiento de responsabilidad respectivo, ya que no realizó un análisis preciso de las constancias de los autos respecto de la prescripción, por lo que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, al realizar la Autoridad Sancionadora



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

una indebida interpretación del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (abrogada).

Como se advierte de lo antes expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a la Autoridad Sancionadora que cumpla la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental, inclusive el artículo primero citado, estipula que se debe favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, dentro del que se encuentra inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto de molestia en la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento” que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado, antes del acto de autoridad reclamado, y con ello se garantice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso que procura evitar el estado de indefensión del afectado.

Por otra parte, en el artículo 16 Constitucional se consagra en favor del gobernado, el derecho fundamental de legalidad, el que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad, ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este derecho forma parte del genérico de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

acciones que las leyes respectivas establezcan; así como para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece los derechos fundamentales de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ante tal tesitura, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, debió tener presente que la legislación no impone la carga procesal al servidor público de plantear ante la autoridad que tramita el procedimiento administrativo que está prescrita su facultad para sancionarlo, pues su defensa se circunscribe a desvirtuar los hechos que se le imputan y sobre los cuales se pronunciará dicha autoridad, lo que significa que recaerá esencialmente en objetar y controvertir las causas de responsabilidad por las cuales se sigue el procedimiento, **pero aspectos esenciales como la competencia, prescripción y otros motivos que lo afectan, no se impone el deber al servidor público de plantearlos, dado que se entiende que será en principio la autoridad la que tenga la obligación de estudiarlos y resolver al respecto**; puesto que de no hacerlo así se configura una violación formal ante la falta de análisis y resolución de los argumentos que se hicieron valer, lo que conlleva a que se declare la nulidad de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

resolución impugnada, ante la evidente violación a los principios de congruencia y exhaustividad que son concomitantes a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que debe observarse en el dictado de toda sentencia o resolución.

Ahora bien, con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho (o condensado en la locución latina “iurit novit curia”), cuando el servidor público o quejoso llegare en su caso a argumentar inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia o resolución impugnada, basta que en los conceptos de violación mencione cuales fueron las consideraciones omitidas.

Es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; o bien, como es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de los derechos de la parte actora, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Así pues, de lo antes señalado, se advierte que el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la resolución recurrida de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, que a su vez confirmó la diversa resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, no acató debidamente los principios de congruencia y exhaustividad a que se encontraba obligado respecto de la figura de la prescripción planteada por la parte actora misma que es inexacta, puesto que pasó



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

por alto, el hecho o circunstancia de que la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del estado, posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y; la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir, solo serán sancionados sí la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa respectiva; luego entonces ello no era impedimento para que la autoridad sancionadora, emitiera el pronunciamiento respectivo, de manera congruente, fundada y motivada, con apoyo en el cúmulo de pruebas que obraban en las actuaciones del procedimiento administrativo respectivo.

Aunado ello, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad, objetivo de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda actividad administrativa que despliegue el estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compete a las autoridades competentes velar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, para que las mismas sean válidas y surtan plenos efectos, es necesario e indispensable que las infracciones estén contenidas en el ordenamiento jurídico, y que además se siga debidamente el procedimiento señalado y, que dichos actos se realicen dentro de los plazos exigidos por la propia legislación, puesto que son los límites que constitucional y secundariamente se establecen a la potestad pública del estado.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De ahí, que si no es una carga procesal del servidor público exponer la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, ni rige en el procedimiento relativo los principios dispositivo y contradictorio, debe concluirse que, como se precisó, resultan fundados los argumentos que expuso la parte actora en el concepto de violación a estudio, relacionados con la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, con independencia de que tales aspectos no se hubieren planteado en el escrito inicial de demanda de nulidad. Lo anterior es así, pues con independencia de que la autoridad sancionadora, en atención a los argumentos formulados por la parte actora, haya pretendido dar respuesta al planteamiento relacionado con la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, como ya se precisó, ello lo hizo sin atender los principios de congruencia y exhaustividad a que se encuentra constreñida.

Resultan aplicables al presente caso, las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época

Registro: 163051

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia (s) Común

Tesis: 2ª./J. 154/2010

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. “Conforme a los artículos 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos – federal y del Estado de Jalisco- el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión”.

Época: Undécima Época

Registro: 202376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia (s) Común Administrativa

Tesis: I.6a. A.22 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA. “En su doble dimensión, la prescripción del derecho a sancionar conductas informa los principios de seguridad jurídica, eficacia y actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades punitivas, por lo que su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta con que se haga valer por la parte interesada, aun cuando lo haga de manera novedosa en los agravios en el recurso de revisión, para que los tribunales de amparo resulten obligados a atenderla, para obligar a la autoridad responsable a pronunciarse si se advierten elementos objetivos que generen una duda razonable con respecto a su actualización, pues su deber es garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de operatividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción, por lo que, en su caso, debe concederse el amparo, acorde con la jurisprudencia 2ª./J. 154/2010, de rubro “PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE”.

Los argumentos antes reseñados, que se constituyen como la fuente del presente concepto de invalidez, son **fundados** toda vez que la determinación asumida en ese sentido por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, puesto que en todo caso la autoridad sancionadora debió de atender la figura de la prescripción, partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y correcto era, que el auto de radicación no interrumpió por sí mismo el plazo para configurar la prescripción, ya que al momento que se hizo del conocimiento a la parte actora en la diligencia de emplazamiento, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba prescrita.

En ese contexto, se reitera que la prescripción es una cuestión de orden público que en el plano de la responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones. Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del estado se encuentre vigente.

Por lo tanto, en la materia de la responsabilidad administrativa la figura de la prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar a cabo el fincamiento de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

una responsabilidad y derivado de ello sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consignadas en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, que el legislador local expidió en su momento la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (hoy abrogada); con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; también resulta ser cierto que en las referidas legislaciones se establecieron límites al estado para el ejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de su aplicación. Sin duda uno de esos límites se encuentra representado por la figura de prescripción la cual se encontraba regulada primordialmente en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (hoy abrogada).

Ahora bien, en términos conceptuales la prescripción, en el terreno de la responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del estado por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos. Cabe señalar que el tiempo establecido en términos del artículo 91 de la hoy abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fecha en la cual tuvieron vigencia los hechos denunciados por la autoridad sustanciadora, se establecía que, para el caso de faltas administrativas, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones, prescribirían de uno a tres años, según correspondía al beneficio o daño causado por el infractor a la hacienda pública.

En ese orden de ideas, partiendo de lo anterior, debe establecerse que la autoridad responsable será competente para sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

para que se actualice la figura de la prescripción. Lo anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el principio de legalidad establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del precepto constitucional antes citado, se advierte que las autoridades para emitir un acto deben ser competentes, es decir, contar con facultades expresas por una norma jurídica. Asimismo, se puede advertir que es una obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos y determinaciones. Lo anterior, fue establecido por el poder constituyente como un mecanismo de control para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecten su esfera jurídica sin existir un verdadero motivo para la realización de determinado acto de molestia. Lo que no deja duda para concluir que el legislador en el terreno de la responsabilidad administrativa estableció la figura de la Prescripción como un límite a su facultad sancionadora, es decir, para que no sea indefinida, incierta o eterna su competencia sancionadora. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, se reitera de manera categórica que ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la figura de la prescripción y eso hace que la sanción que le fue impuesta al encausado o presunto responsable por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, sea contraria a derecho



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Cabe señalar que las faltas que le fueron imputadas a la parte actora derivan de un procedimiento administrativo por conductas de acción y por omisión al haber participado en la Licitación Pública XXXXXXXXXXXXX, de la Obra denominada “*Continuación del Boulevard XXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora*” sin contar con los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como lo relativo al cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, situación que prevalecía al momento de la suscripción del Contrato de Obra Pública, Sobre la Base de los Precios Unitarios No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado el día nueve de diciembre de dos mil catorce, celebrado por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora y la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y que posteriormente con fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, se dio por terminado de manera anticipada dicho Contrato de Obra Pública; y que a juicio de la autoridad sustanciadora, trajeron como consecuencia el incumplimiento de normas legales, provocando con ello un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Sonora; incurriendo con ello en diversas irregularidades que se presumen son constitutivas de responsabilidad administrativa. Por ello, al momento que se hizo del conocimiento en la diligencia de notificación o emplazamiento a la parte actora sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, la facultad sancionadora del Estado se encontraba totalmente prescrita.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto pudieron haberse dado dos momentos para computar el día en que inició el plazo de prescripción, partiendo ello, del hecho o circunstancia de que el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

término empezó a correr a partir del día catorce de febrero de dos mil dieciséis (fecha en que inició el plazo de la prescripción); ello, correspondiente al día después de que se dio por terminado de manera anticipada dicho contrato de obra pública, lo cual aconteció el trece de febrero de dos mil dieciséis; pues en dicho caso, transcurrió en exceso el término de uno o tres años fijados por la normatividad aplicable, para que operase la figura de prescripción. De lo anterior, se obtiene que el plazo de prescripción será contado a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; asimismo, que, en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, tenemos que el artículo 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. No obstante, lo anterior, debe entenderse que partiendo de una interpretación que establezca un mayor beneficio a la parte actora, **en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse el emplazamiento como el momento procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción.** Pues estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe el cómputo para que se configure la Prescripción de la facultad sancionadora no otorga a la parte actora seguridad jurídica.

De tal manera que, en una interpretación acorde a los principios pro persona y de seguridad jurídica debe tenerse que el verdadero momento en el que surte efectos el auto de radicación es cuando se hace del conocimiento del encausado o presunto responsable la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que, en la **contradicción de tesis 130/2004-SS**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente definió que la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista riesgo de prolongación del mismo, es la citación, notificación o emplazamiento para audiencia que se hace a un servidor público, con la cual en concepto del suscrito se hace verdaderamente efectivo el inicio de procedimiento.

Por esta razón, no se encuentra ajustada a derecho la determinación de la autoridad demandada asumida en el acto impugnado al no haber decretado la procedencia de la prescripción, ya que lo cierto y correcto es, que desde el día catorce de febrero de dos mil dieciséis (fecha en que inició el plazo de la prescripción); al día doce de septiembre de dos mil diecinueve (fecha en que se realizó la diligencia de notificación o emplazamiento), transcurrieron mucho más de uno y tres años, es decir, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere la Ley, tiempo suficiente para configurar la figura de la prescripción en su modalidad de tres años, ya que en concepto de la parte actora, al momento que se hizo de su conocimiento la notificación o emplazamiento (doce de septiembre de dos mil diecinueve), fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en esa fecha la facultad sancionadora de la autoridad responsable **“se encontraba prescrita.”**

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada en relación a los precitados argumentos señaló lo siguiente:

“En el tercero de sus conceptos de anulación, el actor refiere que la sentencia impugnada se encuentra viciada de origen, en razón de que el dictado de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

resolución de diez de mayo de dos mil veintiuno, que confirmo a través de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se encontraban prescritas las facultades sancionadoras de esta autoridad, al haber transcurrido el plazo de uno y tres años que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla para que opere la facultad sancionadora de esta Coordinación Ejecutiva; al respecto, señalamos que el tema de la prescripción, no fue propuesto en su escrito de revocación, entonces evidentemente tampoco fue motivo de pronunciación en sentencia que ahora impugna; el tema de prescripción es improcedente, porque como se dijo párrafos anteriores, en relación al expediente al rubro indicado, en su actuación del ocho de septiembre de dos mil veintidós, usted solamente admitió impugnación en la vía contenciosa administrativa, respecto a la sentencia de revocación dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós; en términos del artículo 13 bis, fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, usted asumió competencia para conocer y resolver el asunto en los términos admitidos; así también en términos del artículo 13 bis, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, la litis al resolver se conformó en esos términos, por tanto usted se encuentra impedida para conocer y resolver argumentos o conceptos de anulación dirigidos a sentencias o actuaciones distintas a las admitidas; considerando además, que en términos de la actuación de ocho de septiembre de dos mil veintidós, esta Coordinación Ejecutiva fue emplazada para contestar la demanda de impugnación admitida en los términos que ahí aparece, entonces es más que evidente, que al resolver, usted se encuentra obligada a respetar la litis en los términos de su conformación, establecida en el auto firme de ocho de septiembre de dos mil veintidós, pues de otra forma alteraría la litis conformada y con ello, ocasionaría un perjuicio irreparable en nuestra contra, por falta de aplicación de la normatividad apenas señalada y porque fuimos emplazados en los términos de dicha actuación.”

“El tercer concepto de anulación, con independencia de que esa autoridad se encuentre impedida para proceder a su estudio, como más adelante se abunda, es improcedente partiendo del argumento del propio actor, al señalar que en términos de los artículos 91 y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y de los criterios que transcribe, la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo, el cual se dictó con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete; refiera que esta Coordinación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ejecutiva tenía como plazo para ejercer la facultad de imponer sanción al tres de febrero de dos mil veinte y tomando en consideración que se dictó la resolución el 17 de junio de dos mil veintidós, había transcurrido en demasía el plazo de tres años que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, considerando que el tiempo que el actor cita como parámetro a considerar para la figura de la prescripción, es erróneo, al no encontrarse la sentencia impugnada dentro de dicho plazo y porque como ya se dijo, al circunscribirse la litis de la impugnación en la vía contenciosa administrativa, a los términos de su admisión, que corresponde solamente a la resolución recaída al recurso de revocación dictado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, entonces esa H. Autoridad Administrativa se encuentra jurídicamente impedida para estudiar actuaciones que no forman parte de la litis, como lo es la sentencia de origen de diez de mayo de dos mil veintiuno, por todo ello, es improcedente el concepto de anulación propuesto.”

“Aun cuando esa H. Instructora de la Cuarta Ponencia Sección Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al momento de resolver tendrá a la vista las actuaciones del expediente RO-442/16 y con ello, a su alcance la sentencia del diez de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo a la normatividad mencionada en párrafos anteriores, lo cierto es, que al asumir competencia solo para conocer y resolver sobre la resolución recaída al recurso de revocación dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós, se encuentra jurídicamente obligada para pronunciarse respecto a los conceptos de anulación dirigidos al contenido de esta última.”

En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, la prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Así en la especie, la prescripción – en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio-, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la Prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer la potestad punitiva del estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

Dentro de ese orden de ideas, es preciso señalar que la prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

oficioso. Lo aquí asentado obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 163014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.1o.A.160 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

Registro digital: 2014455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. *De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Los criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción Resolutoria, de los que se advierte que la figura de la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la prescripción representa una autolimitación que el propio estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Bajo ese contexto, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que en el presente caso operó la prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (abrogada⁹, en lo que corresponde a la conducta atribuida a la hoy parte actora; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados en la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

demanda, y decretar la nulidad de la resolución impugnada, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, que a su vez confirmó la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictadas dentro del **expediente administrativo número RO/442/16**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

En ese sentido, como fue anunciado en líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la prescripción de la facultad sancionadora del **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en relación a la conducta imputada a la parte actora, toda vez que, desde la fecha en que se tuvo por actualizada la falta administrativa, hasta la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento a la actora, transcurrieron en exceso el plazo de uno y tres años establecido como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues en sintonía con lo establecido en la resolución impugnada por la autoridad demandada, no puede perderse de vista que la conducta que le fue atribuida a la parte actora en la secuela del **procedimiento de responsabilidad administrativa** identificado con el número **RO/442/16**, de la estadística interna del **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, derivan de un procedimiento administrativo por conductas de acción y por omisión al haber participado en la Licitación Pública XXXXXXXXXXXXXXXX, de la Obra denominada “Continuación del Boulevard XXXXXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora” sin contar con los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como lo relativo al cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales, esto sin asegurarse de integrarse de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, situación que prevalecía al momento de la suscripción del Contrato de Obra Pública, Sobre la Base de los Precios Unitarios No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado el día nueve de diciembre de dos mil catorce, celebrado por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora y la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; motivo por el cual, el computo de la prescripción inicio el día catorce de febrero de dos mil dieciséis (fecha en que inició el plazo de la prescripción); ello, correspondiente al día después de que se dio por terminado de manera anticipada dicho contrato de obra pública, lo cual aconteció el trece de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del estado, en relación con la conducta imputada en el procedimiento de origen; motivo por el cual al efecto habremos de establecer lo siguiente, respecto a determinar la plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la Prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, para con ello, tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica:

Por principio de cuentas, queda comprobada la afirmación antes apuntada del contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece puntualmente lo siguiente:

Artículo 91.- *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, excede de diez unidades de medida y actualización general mensual.

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Como se puede apreciar, el precepto legal antes citado, establece los siguientes supuestos:

- *Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y*
- *Que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

En relación con el primero de los referidos supuestos, se tiene que es precisamente esa la razón por la cual, quedó establecido en la resolución impugnada que para efecto del inicio del cómputo de la prescripción debería atenderse al día posterior a la fecha en que feneció el término para que la parte actora diera cumplimiento a su obligación, es decir, **el cómputo de la prescripción inició el día catorce de febrero de dos mil dieciséis.**

En lo tocante al segundo de los supuestos, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrativa tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, en consideración de esta Instrucción Resolutoria debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.

Partiendo de lo anterior, si en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, se advierte que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior, dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de dos de febrero de dos mil diecisiete, y la diligencia de notificación o emplazamiento data de fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve, debe ser tomada esta última data como el momento en el que surtió sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ADMINISTRATIVAS). *Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

En relación con lo anterior, esta Instrucción Resolutoria considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, estimar que es el auto de radicación de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el acto procesal que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

interrumpe por sí mismo el cómputo para que se configure la prescripción de la facultad sancionadora, iría en contra del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Bajo la misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio implica el conocimiento de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos. Tales postulados encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la referida Primera Sala de rubro y texto:

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En ese orden de ideas, en concordancia con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. Constitucional, especialmente al principio pro persona, a juicio de esta Instrucción los términos de prescripción previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deben entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autoridad administrativa notifique al probable responsable el auto por el que se radicó el procedimiento, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Con la Interpretación anterior, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad que tramita el procedimiento cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, puesto que en todo caso la autoridad sancionadora debió de atender la figura de la Prescripción; partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y correcto era, que el auto de radicación de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, no interrumpió por sí mismo el plazo para configurar la prescripción, ya que al momento que se hizo del conocimiento a la parte actora en la diligencia de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento exacto y preciso en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba totalmente prescrita.

Lo anterior es así, toda vez que, a partir del análisis que esta Instrucción Resolutora realiza a los referidos preceptos, se advierte que las disposiciones relativas a las actuaciones que producen la interrupción del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el citado ordenamiento deben considerarse de naturaleza análoga a la contenida en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues en ambos ordenamientos el legislador se limitó a establecer los momentos en que se interrumpiría el plazo de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Prescripción; por lo que es dable invocar el referido criterio jurisprudencial para orientar el sentido del presente fallo.

Atento a todo lo anterior, el plazo de uno y tres años con los que contaba el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en relación con la conducta atribuida en el procedimiento de origen a la parte actora, se computaron como se muestra a continuación:

Fecha en que inicio el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo a la actora
14 de febrero de 2016	13 de febrero de 2019	2 de febrero de 2017	12 de septiembre de 2019

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la figura de la prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, ya que transcurrieron más de tres años, desde que la conducta u omisión de carácter administrativo surtió sus efectos a partir del día catorce de febrero de dos mil dieciséis, y por ello, a través del auto de radicación de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad sustanciadora y con la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se puede considerar que se haya interrumpido la figura de la prescripción en favor de la autoridad sustanciadora, como indebidamente hoy se pretende hacer valer al señalar que la Prescripción fue interrumpida con el dictado del auto de radicación de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete; ya que lo cierto y correcto es, que contrario a lo sostenido por la autoridad sustanciadora en la sentencia recurrida, la actuación que genero la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia se actualizó con fecha doce de septiembre de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

diecinueve, fecha en la cual fue notificado y emplazado el presunto infractor **XXXXXXXXXXXXXX**.

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la figura de la Prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que instruyó el **procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa** identificado con el número de expediente **RO/442/16**.

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **se declara la nulidad** de la resolución pronunciada el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que confirmó la resolución de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, por medio de la cual se impuso a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXX** una sanción económica por la cantidad de \$400,271.00 (*Son: Cuatrocientos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional*) e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de seis meses; en autos del expediente **administrativo RO/442/16**, de la Coordinación Ejecutiva.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando I (primero)** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la resolución pronunciada el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, que a su vez confirmo la resolución de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno** en la que se impuso a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXX** una sanción económica por la cantidad de **\$400,271.00 (Son: Cuatrocientos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)** e **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de **seis meses**; en autos del **expediente administrativo RO/442/16**, de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el **considerando V (quinto)** del presente fallo.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con fundamento en el artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora

CUARTO.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

A S Í lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestro Renato Alberto Girón Loya, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe. - **DOY FE.**-

**MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A
LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS**

LISTA. - En quince de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**- -